

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1433/2018

**RECORRENTE:** BENJAMÍN  
VILLANUEVA SOTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS Y LUIS  
RODRIGO GALVÁN RIOS

**COLABORARÓN:** MARIBEL  
HERNÁNDEZ CRUZ Y ALFREDO  
MONTES DE OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O**

## **SUP-REC-1433/2018**

**1. Interposición del recurso.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, Benjamín Villanueva Soto, por propio derecho y en su calidad de candidato a presidente municipal de La Barca, Jalisco postulado por la coalición “Por Jalisco al Frente” interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara<sup>1</sup>, en el recurso de apelación **SG-RAP-270/2018** y acumulado.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1433/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la Sala Regional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, la Ley de Medios.

186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Acuerdo IEPC-ACG-156/2017 de fijación de topes de gastos de campaña.** El treinta de diciembre del año que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-156/2017, sobre la determinación de los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos, así como de las candidaturas independientes, relativo al proceso electoral 2017-2018.

**2.2. Queja INE/Q-COF-UTF/630/2018.** El diez de julio de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano presentó queja en contra Enrique Rojas Román, candidato electo a Presidente Municipal de la Barca, Jalisco, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral relativas al monto,

## **SUP-REC-1433/2018**

aplicación y destino de los recursos, así como el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

**2.3. Proyecto de resolución.** El tres de agosto siguiente, se aprobó el proyecto de resolución en la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**2.4. Resolución de queja INE/Q-COF-UTF/630/2018.** El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG884/2018, en la que se resolvió, entre otras cosas, declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” por diversos ingresos no reportados.

Asimismo, se declaró **infundado** el procedimiento respecto del presunto evento celebrado el 21 de mayo, con motivo de la visita de Andrés Manuel López Obrador a La Barca Jalisco, acompañado del candidato Enrique Rojas Román, ante la insuficiencia probatoria para acreditarlo.

**2.5. Dictamen consolidado y resolución.** El mismo seis de agosto el Consejo General del Instituto aprobó el dictamen consolidado INE/CG1125/2018 respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente

al proceso electoral local ordinario 2017–2018 en el Estado de Jalisco y la resolución respectiva, de número INE/CG1127/2018.

En el dictamen consolidado, en lo relativo a la Coalición Juntos Haremos Historia, se sancionaron diversos gastos no reportados, entre los cuales se encontraron gastos operativos de la campaña de Enrique Rojas Román, por \$189,705.00<sup>3</sup>.

**2.6. Recursos de Apelación.** Inconforme con lo anterior Movimiento Ciudadano, así como Enrique Rojas Román y Benjamín Villanueva Soto, interpusieron diversos recursos de apelación, cuyas claves de expediente son: SG-RAP-228/2018, SG-RAP-233/2018, SG-RAP-255/2018 y SG-RAP-260/2018.

**2.7. Resolución de los recursos de apelación.** El tres de septiembre, se dictó sentencia en el sentido de acumular los recursos de apelación, ordenando emitir una nueva resolución en donde debía valorar diversas cuestiones relacionadas con el caudal probatorio y el posible rebase al tope de gastos de campaña, lo que fue ordenado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2.8. Cumplimiento de sentencia.** El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída al SG-RAP-228/2018 y acumulados, aprobó el Acuerdo INE/CG1295/2018, en donde

---

<sup>3</sup> Para mayor referencia, ver la Conclusión 11-C63-P2 y el Anexo II-A.

## **SUP-REC-1433/2018**

se determinó que la candidatura de Enrique Rojas Román no rebasó el tope de gastos de campaña, quedando a \$165,615.12 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos quince pesos 12/100 m.n.) de alcanzar el tope respectivo.

**2.9. Recurso de Apelación SG-RAP-270/2018.** El dieciséis de septiembre, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante la Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG1295/2018.

**2.10. Recurso de Apelación SG-RAP-271/2018.** El diecinueve de septiembre, Benjamín Villanueva Soto, ostentándose como candidato al municipio de La Barca, Jalisco, postulado por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, interpuso recurso de apelación Sala Regional, a fin de controvertir el mismo acuerdo.

**2.11. Sentencia SG-RAP-270/2018 y acumulado.** El veinticuatro de septiembre del presente año la Sala Regional resolvió el recurso de apelación en el sentido de **acumular** el recurso de apelación SG-RAP-271/2018 al diverso SG-RAP-270/2018, **modificar** el acuerdo INE/CG1295/2018 y su Anexo Único y **confirmar** la declaración de no rebase del tope de gastos de campaña de Enrique Rojas Román.

**2.12. Recurso de reconsideración.** Con fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad se presentó ante la Sala Regional el presente recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior al día siguiente.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que los planteamientos expuestos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### **3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las

## **SUP-REC-1433/2018**

sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia



del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>4</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

## SUP-REC-1433/2018

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>6</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>7</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 3.3. Consideraciones de la Sala Regional

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>7</sup> Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

La Sala responsable, analizando de forma conjunta los agravios de Movimiento Ciudadano y Benjamín Villanueva Soto determinó que los mismos eran infundados e inoperantes respecto de la vulneración al principio de congruencia y exhaustividad, porque presuntamente se omitieron contabilizar diversos gastos operativos de campaña.

Lo anterior, ya que, por un lado, no existía incongruencia al subsistir las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG1127/2018, ya que los partidos integrantes de dicha coalición fueron solidarios en el incumplimiento a las normas de fiscalización.

#### **Prorrateo por cierre de campaña**

Por otro lado, determinó que no se vulneró el principio de exhaustividad, ya que la responsable siguió considerando el monto del evento no reportado (\$189,705.00), procediendo al prorrateo del mismo entre diversos candidatos, lo que se distribuyó conforme al artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiendo el 50% del gasto del evento al candidato a diputado federal, y el resto a los candidatos locales, lo que da un total de \$94,852.50.

Posteriormente, aplicada la fórmula del inciso b), del artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, al candidato Enrique Rojas Román le correspondió el 8.61%; y, con base en ese porcentaje, la responsable realizó el cálculo del monto que le correspondía reconocer a ese, que ascendió a \$8,169.77.

## **SUP-REC-1433/2018**

Por lo anterior, en el acto impugnado existió la motivación y fundamentación necesaria, derivada de los datos contenidos en el Anexo Único y el propio acuerdo, para conocer las razones de las cuales se obtienen las cantidades controvertidas.

Sin embargo, la Sala responsable considero fundado que, del acta de verificación, no se acreditaba la participación o intervención de diversos candidatos, de ahí que no existían elementos para considerarlos como beneficiados.

Por ello, analizando las constancias, consideró que sólo se beneficiaban Enrique Rojas Román, quien reconoció su participación en el evento y de quien existió propaganda electoral alusiva a su candidatura; y el candidato a diputado federal por el XV distrito electoral federal, Francisco Segoviano Trujillo (Francisco Don Pancho Segoviano) porque del examen de las constancias que obran en el expediente se acredita que, en el evento de 26 de junio de este año, se reportó un beneficio a su campaña.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional realizó el prorrateo respectivo, sumando el 50% del gasto para el candidato a diputado federal y 50% para el referido candidato a presidente municipal, es decir, \$94,852.00.

En consecuencia, tuvo certeza de que no se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña en la candidatura de Enrique Rojas Román, pues de la suma de los

gastos prorrateados se determinó que se ejercieron \$181,610.41, de los \$260,542.80 pesos aprobados como límite de gasto.

### **Evento del 21 de mayo con el candidato a la Presidencia de la República**

La responsable consideró infundado el agravio, ya que la fotografía analizada por la responsable, cuando mucho, muestra aparentemente en un recuadro a quien sería Enrique Rojas Román, al lado del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, sin apreciarse el lugar, el momento o las circunstancias de dicha fotografía.

De esta manera, las inferencias de los recurrentes son insuficientes para demeritar las razones expuestas por la responsable en el sentido de que al tratarse de una prueba técnica debía concatenarse con mayores elementos probatorios para acreditar los elementos circunstanciales

Aunado a lo anterior, señaló que tampoco controvirtieron los demás argumentos expuestos por la responsable sobre dicho análisis.

### **3.4. Consideraciones que sustentan la tesis**

## **SUP-REC-1433/2018**

Los planteamientos que formula el recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por el recurrente no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por esta Sala Superior.

En el caso, la materia de la impugnación versa sobre la indebida valoración de las pruebas que llevaron a la Sala Guadalajara a considerar que el candidato a presidente municipal de La Barca, Jalisco, Enrique Rojas Román, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, no rebasó el tope de gastos de campaña.

En específico la demanda se centra en dos cuestiones esenciales:

- 1) Indebido prorrateo del evento de cierre de campaña de fecha 26 de junio del año en curso, en el cual se determinó un beneficio de Francisco Segoviano Trujillo, candidato a la diputación federal por el distrito XV de Jalisco, por lo siguiente:
  - El señalamiento formulado por el candidato a presidente municipal de La Barca, Jalisco, Enrique Rojas Román, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, no narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que participó el candidato a

diputado federal, por lo que no resulta suficiente para acreditar su participación activa en el evento y, por tanto, su beneficio.

- La presencia de personas con playeras del candidato a diputado federal, o con pancartas o lonas a su favor, no evidencia la participación activa de dicho candidato en el evento.
  - Las playeras y lonas no fueron parte de la organización del evento, tan es así que en el dictamen consolidado no se les consideró como gastos del evento.
  - Además, el candidato a diputado federal no reportó en su agenda de eventos el cierre de campaña de mérito, contrario a lo señalado por la responsable que, interpreta indebidamente el contenido de su agenda y el reporte de gastos.
  - De los anexos del acta de verificación identificada con la clave INE-VV-0018405, se aprecia sólo una lona referente al candidato a diputado federal, lo que no puede generar un beneficio por todos los gastos del evento.
- 2) Falta de acreditación de beneficio para el candidato Enrique Rojas Román, por el evento del 21 de mayo llevado a cabo por Andrés Manuel López Obrador a partir de lo siguiente:

## **SUP-REC-1433/2018**

- Andrés Manuel López Obrador reportó dicho evento.
- Hay fotografías del candidato aludido dando un abrazo al otrora candidato a Presidente de la República.
- Que el candidato a Presidente Municipal confesó haber participado en el evento.
- La Sala Regional consideró los elementos probatorios insuficientes al ser pruebas técnicas, sin embargo, dejó de considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos identificados en la fotografía.
- La forma en que se valoraron las pruebas deja en estado de indefensión al recurrente y, con ello, se vulnera la equidad en la contienda electoral.
- El hecho de que el candidato no haya hecho uso de la voz, con el simple uso del templete se acredita el beneficio del gasto por el evento.
- La Sala responsable no estudió de manera exhaustiva y congruente los razonamientos expuestos por los recurrentes relacionados con la valoración probatoria.

Como se puede apreciar, el recurrente únicamente alude a cuestiones relacionadas con la valoración de pruebas



que realizó la responsable a partir de las cuales determinó, por una parte, que el gasto derivado de uno de los eventos debía prorratearse junto con el candidato a diputado federal por el Distrito XV de Jalisco y, por otra, que el gasto de un evento con el candidato a la Presidencia de la República por la coalición Juntos Haremos Historia debía cuantificársele también al candidato a Enrique Rojas.

A partir de dichos planteamientos, sostiene que el prorrateo resulta indebido ya que no resultaba viable considerar el criterio bajo el cual se determinó el beneficio a la campaña de un candidato a diputado federal, sin embargo, dicha cuestión no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional.

Ello, puesto que tal situación implica una cuestión de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujera en la inaplicación de normas electorales, lo cual es materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley General.

Porque, si bien el debido proceso judicial encuentra asidero constitucional en los artículos 14 y 17, el sistema jurisdiccional dota de medios de defensa ordinarios para salvaguardar su regularidad -no excepcionales ni extraordinarios-, como en el caso reviste el presente recurso de reconsideración, cuya especialidad está dada por la Constitución y la ley para la inaplicación de leyes en materia electoral por parte de las Salas Regionales de este Tribunal<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Lo mismo se razonó al resolver el SUP-REC-76/2018.

## **SUP-REC-1433/2018**

No obsta lo anterior el hecho de que el recurrente plantee la vulneración a diversos principios constitucionales, como lo es la equidad en la contienda, y la cuestión de constitucionalidad derivada de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, ya que tales cuestiones derivan principalmente de la valoración de las pruebas que se realizó por la autoridad, lo que no puede tomarse como cuestión de procedibilidad.

Adicionalmente, de los razonamientos esgrimidos por la responsable, puede advertirse que no hubo tema de constitucionalidad que se hiciera valer ante dicha autoridad, ni mucho menos la inaplicación de algún precepto constitucional que ameritara entrar al fondo del asunto en el presente medio impugnativo.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita la inaplicación del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización al vulnerar el principio de equidad en la contienda, sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se limita a esgrimir razonamientos novedosos que tienen qué ver con la interpretación de dicho artículo más que con una inconstitucionalidad del mismo, lo que implica un estudio de cuestiones de mera legalidad.

Entonces, si el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las

Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

**4. Decisión.** Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que los agravios expuestos se limitan a cuestiones de legalidad, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-REC-1433/2018**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-1433/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**